

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:25-2014-00346

Estando las diligencias al Despacho, se observa que si bien por auto del 10 de marzo de 2022¹, se decretaron pruebas y se fijó fecha de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de adoptar una medida de saneamiento al tenor del art. 132 *ib*, a efectos de evitar futuras nulidades tal y como pasa a explicarse.

Señala el numeral 8 del art. 133 *ib*: “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)

Luego entonces, es claro que dicha causal procura garantizar la comparecencia de las personas que intervendrán en la contienda con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Este defecto se configurará cuando son deficientes las diligencias de notificación del auto admisorio o el emplazamiento que debe surtirse al interior de la actuación no cumple las exigencias de las normas procesales aplicables.

Sobre el punto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado “*franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal*”²

Así las cosas, con miras a facilitar que las personas (determinadas o indeterminadas) se enteren de la existencia de procesos tramitados en su contra, o de su respectivo causante, el legislador previó tanto el mecanismo del emplazamiento como del registro único de personas emplazadas.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la trascendencia de emplazar en debida forma a un sujeto que debe comparecer al proceso (en nombre propio, en representación de un tercero, o de la sucesión de un causante), por cuanto con el mismo se “*franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley*

¹ Archivo digital No.02

² 1 Sentencia del 1° de marzo de 2012, expediente C-08001310301320040019101. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”³.

El Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, (*“Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”*), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que *“Los Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento”* (art. 3).

A su turno, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió los manuales *“DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES”*, y el *“DE USO PARA LA CONSULTA DE PERSONAS EMPLAZADAS Y LOS REGISTROS NACIONALES (RN)”*, el 20 de febrero de 2015.

El primero de ellos señala que el registro se compone de 4 secciones, en las que se quiere destacar la información del sujeto, donde van los “Datos del demandante(s), demandado(s) y/o emplazados”, y la del predio, para los “Datos del predio”; además, otro aparte de “consulta del ciudadano” en el que expresamente se consignó que el ingreso “será por el portal de la Rama Judicial o a través del siguiente acceso: Portal web de la Rama Judicial en la sección de Ciudadano, el enlace: Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales”, con las siguientes opciones: “datos del ciudadano emplazado, identificación del bien, datos del proceso”. El segundo indica que el ciudadano debe tener acceso a la consulta por “Datos del proceso, Datos del ciudadano emplazado, Identificación de un predio”, y en esta última opción “es viable consultar por cualquiera” de los siguientes registros “número de matrícula inmobiliaria” y “cédula catastral” para visualizar los datos del registro.

De esto se desprende que el mencionado registro lo gobiernan las características de publicidad, acceso a la información completa y de manera fácil a la plataforma, por lo que el ciudadano emplazado, o cualquier interesado puede ubicar directamente, desde cualquier lugar, el trámite en el que es convocado a juicio, o donde tiene algún tipo de interés, con lo que se le garantizan los derechos fundamentales a la contradicción y defensa (artículo 29 de la Constitución Política).

Por su parte, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, al interior de un proceso de declaración de pertenencia, se realiza conforme al numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Según esta norma, el anuncio se realizará *“...en los términos previstos en este código”*, y de forma adicional deberá instalarse una valla con las exigencias allí señaladas, o un aviso cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Lo que implica que en esta clase de asuntos en tratándose de personas indeterminadas, deberán notificarse acorde a las reglas atrás reseñadas y además se procederá a la instalación de una valla en los términos allí dispuestos. Luego, una vez inscrita la demanda y aportadas de esta, el juez ordenará la inclusión del

³ Sentencia de 24 de octubre de 2011, expediente 1969, reiterada en sentencia de 1° de marzo de 2012. Referencia: C-0800131030132004-00191-01.

contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Lo que supone que en estos asuntos, el emplazamiento comprende dos etapas: la primera que busca que se haga la publicación en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, y la que exige una ritualidad especial destinada a esta clase de juicios, que es básicamente la valla y su difusión a través del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que tales modalidades sean posibles utilizarlas unificada o indistintamente.

Para el caso bajo estudio tenemos que al revisar el expediente, a folio 306 obra documento del registro de las personas indeterminadas y herederos indeterminados de Felix Cantalicio Cuervo Becerra. No obstante, al efectuar dicha búsqueda en la página del registro público de emplazados con los 23 dígitos del expediente, si bien se constata que dicho emplazamiento está inscrito, este no se hizo de manera pública, dado que, se obtiene 1 resultado de búsqueda que no tiene acceso y aparece la advertencia de *“Se visualizan procesos (s) no disponible (s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente”*⁴

Situación que ocasiona que el emplazamiento de dichas personas, no se haya cumplido de la manera debida, pues la norma expresamente señala que solo *“se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”* (inciso 6° del artículo 108 del CGP), de lo que se colige que no era posible nombrar curador ad litem tal y como se dispuso en auto del 15 de octubre de 2019 (fl 362).

Sumado a ello, tampoco se observa en el expediente que se hubiere efectuado la inscripción de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Información que tampoco aparece registrada en dicho sistema de acuerdo a consulta efectuada por el Despacho.

En consecuencia, se ordenará a la Secretaría efectuar las correcciones de rigor en cuanto al emplazamiento en la forma dispuesta en el inciso 6° del artículo 108, así como el registro de la valla en la forma dispuesta en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso en línea a lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 por los términos correspondientes vencidos los cuales el proceso deberá ingresar al Despacho para proveer. Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del asunto a partir del auto adiado el 15 de octubre de 2019 (fl. 362) a través del cual fue designado curador dentro del asunto, y todas las determinaciones que dependan de él.

2. ORDENAR a la Secretaría realizar la respectiva corrección, a fin de que la información contenida en el emplazamiento realizado dentro del trámite en el registro, se haga de manera pública durante el término establecido en el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso en lo que respecta a las personas indeterminadas y a los herederos indeterminados de Feliz Cantalicio Cuervo Becerra.

⁴ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmconsulta.aspx> Consulta realizada el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

3. **ORDENAR** a la Secretaría efectuar frente a la valla la inscripción en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Información en la forma y por el término previsto en el numeral 7 del art.375 del Código General del Proceso.

4. Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al Despacho a efectos de proveer como corresponda.

5. **OFICIAR** al Juzgado 80 Civil Municipal de esta ciudad – convertido transitoriamente en Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que en el término perentorio de 10 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informen a esta instancia judicial la información que les fue requerida con oficio No. 2366 del 23 de octubre de 2019 y que fue radicado ante esa instancia el 19 de noviembre del mismo año. Adjúntese a dicho comunicado el folio visto a folio 382 del proceso físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ**

JST

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a678e8e4a67a0a1e83b59fc6bb4b963860436a5bd90aa9447054a51d45c6ac**

Documento generado en 13/05/2022 06:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>